

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****()**

Por el cual se establece un cupo de importación anual de cemento para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 7ª de 1991 y en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° del Decreto Legislativo 1146 de 1990 estableció que el transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de los productos y bienes en él señalados, quedará sujeto a lo dispuesto en dicho Decreto, sin perjuicio de las demás normas vigentes sobre la materia. Así mismo dispuso que también quedarán sujetas a dicho Decreto las demás sustancias que el Consejo Nacional de Estupefacientes determine mediante Resolución, que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física.

Que de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo 1146 de 1990 modificado por el artículo 1° del Decreto 1813 de 1990, la introducción de las mercancías enunciadas en el artículo 1° del Decreto Legislativo 1146 de 1990 sólo se podrá realizar por las aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las Zonas Francas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena.

Que el artículo 4° del Decreto 2272 de 1991 adoptó como legislación permanente, entre otros, los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 1146 de 1990.

Que a través de la Resolución 0001 de 2015 el Consejo Nacional de Estupefacientes unificó y actualizó su normativa sobre el control de sustancias y productos químicos que pueden ser utilizados o destinados, directa o indirectamente en la extracción, transformación y refinación de drogas ilícitas, y en su artículo 4° estableció las sustancias y productos químicos controlados, cualquiera sea su denominación y estado físico, dentro de los cuales se encuentra el cemento.

Que mediante Circular del 14 de julio de 2017 la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el Informe de Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos año 2016, del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos SIMCI de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, indicó los departamentos con mayor afectación por presencia de cultivos ilícitos, dentro de los cuales no se encuentra el Departamento del Amazonas.

Continuación del Decreto "Por el cual se establece un cupo de importación anual de cemento para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia"

Que el Departamento del Amazonas, a través de su gobernador y empresarios, han solicitado al Gobierno Nacional permitir la importación de cemento por la Aduana de Leticia atendiendo al propósito de desarrollar programas y obras de infraestructura urbana y vial que permitan el progreso de la región, le otorguen las condiciones necesarias para hacerla más competitiva y de esa manera enfrentar retos importantes a nivel social y de logística comercial.

Que el 5 de abril de 2018 la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes certificó que en sesión del 22 de marzo de 2018 el Consejo Nacional de Estupefacientes aprobó la exclusión del cemento de la Resolución 01 de 2015, condicionando la misma a la expedición del decreto que establezca los cupos de importación, tras la aprobación de los mismos por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, haciendo énfasis en las competencias de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional en relación con el control y seguimiento al manejo de este producto.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 310 del 4 de mayo de 2018, recomendó la adopción de un cupo de importación de 20.000 toneladas anuales de cemento clasificado por la subpartida 2523.29.00.00, únicamente por el puerto ubicado en la Jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia y para consumo exclusivo en el Departamento del Amazonas, determinando como criterios de asignación un 90% para importadores tradicionales y un 10% para nuevos importadores.

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la competitividad del Departamento del Amazonas, su desarrollo económico y social a través de obras de infraestructura, se debió aplicar la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de publicar el proyecto regulatorio por un plazo inferior al establecido en inciso primero del citado artículo y en el numeral 8 artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el xx hasta el xx de mayo de 2018, en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

Que de igual manera, teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la competitividad del Departamento de Amazonas, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETA

ARTICULO 1º. Establecer un cupo de importación de 20.000 toneladas anuales de cemento clasificado por la subpartida 2523.29.00.00, únicamente por el puerto ubicado en la Jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas de la Zona del Régimen Aduanero Especial de Leticia.

ARTICULO 2º. La Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, en el ejercicio de sus competencias, administrará y asignará el cupo de importación establecido en el artículo 1º del presente Decreto, teniendo como criterios de asignación el 90% para importadores tradicionales y el 10% para nuevos importadores, asimismo adelantará el control para su destinación al consumo exclusivamente en el Departamento del Amazonas.

ARTÍCULO 3º. La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus competencias, realizará el control y seguimiento sobre el uso y destinación del cemento

Continuación del Decreto "Por el cual se establece un cupo de importación anual de cemento para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia"

ingresado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto, con el fin de evitar su desvío y utilización para fines de procesamiento de drogas ilícitos.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ENRIQUE GIL BOTERO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO